

Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	: Ejecutivo con título hipotecario
Ejecutante	: MARIO DE JESÚS GIRALDO MIRA
Ejecutados	: JOSEFINA CASTAÑO LÓPEZ, MARTA INES CASTAÑO CASTAÑO y CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CUELLAR
Radicación	: 631904089002202100062-00
Interlocutorio	: 150

Dentro del asunto de la referencia, verificado el examen preliminar tendiente a decidir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso ejecutivo hipotecario al cual se pretende acumular demandas ejecutivas sobre títulos quirografarios, se observan las siguientes falencias:

Prescriben el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener entre otros requisitos, **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”** Y, artículo 84 de los anexos de la demanda, que a la misma se debe acompañar **“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”**; basados en ello, al revisar los anexos, tenemos la siguiente irregularidad:

- Se Presenta demanda sin poder para representar los intereses de la parte ejecutante, para proceso Ejecutivo con título hipotecario dentro del asunto en referencia, se tiene que mediante escritura pública 266 del 28 de junio de 2019 de la Notaría Única del Círculo de Circasia Quindío, JOSEFINA CASTAÑO LÓPEZ, MARTA INES CASTAÑO CASTAÑO Y CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CUELLAR constituyeron hipoteca a favor de MARIO DE JESÚS GIRALDO MIRA respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-31727 constituyéndose en deudores por \$30 millones.

Se precisa que el hecho de endosar en procuración las dos letras de cambio objeto de demanda ejecutiva y acumulación al proceso ejecutivo hipotecario, ello no libera al ejecutante de otorgar poder a la abogada que pretende el reconocimiento de personería para actuar.

- En el caso presente, la parte ejecutante presenta como documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, un pagaré en blanco por \$10 millones, donde no aparecen los nombres de obligados ni acreedores, fechas de creación y vencimiento, es decir, el documento no contiene obligaciones claras expresas y exigibles.¹
- Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues solicita la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca (capítulo III) y, se ubica luego en el capítulo VI, de la efectividad de la garantía real, de la sección segunda- proceso ejecutivo- Título único-. La ejecutante debe precisar lo que pretende en forma clara y concreta pues si escoge lo segundo, debe necesariamente ubicarse dentro de dichos presupuestos.²

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso

² Artículo 468 del Código General del Proceso.

Conforme lo indica el legislador³, al no reunir los requisitos formales la demanda, **se abstiene** el despacho de librar mandamiento ejecutivo de pago, concediéndose a la parte ejecutante el término de **cinco (5) días** para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo, reconociéndole personería para actuar solo para esta actuación a la abogada SOL TERESA GÓMEZ CEBALLOS.

Notifíquese.



ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR FIJACIÓN
EN **ESTADO** EL 01 DE JUNIO DE 2021.



LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA

³ Artículo 90 del Código General del Proceso.